



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **CIELO S.A. DE C.V. (Demandado).**
- **OPERADORA GRUPO, C.S. DE R.L. DE C.V. (Demandado).**

EN EL EXPEDIENTE 28/21-2022/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. REYNA MARGARITA RICARDEZ GARCÍA, EN CONTRA DE OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.; OPERADORA GRUPO, C. S. DE R.L. DE C.V.; CIELO, S.A. DE C.V.; OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V.; CC. RODOLFO ROSAS MOYA; LAURA KARINA PASOS CANCHE y RODOLFO ROSAS CANTILLO. La secretaria Instructora Interina dicto un auto que a la letra dice.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----"

ASUNTO: Se tienen por presentados el oficio DSPVYTM/UJ/090/2024, de la directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Campeche; mediante el cual rinde el informe solicitado en el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende la razón actuarial realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.; OPERADORA GRUPO, C.S. DE R.L. DE C.V. y CIELO, S.A. DE C.V.. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos los escritos y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el Superintendente Comercial **CFE, Suministrador de Servicios Básicos** (Comisión Federal de Electricidad); no ha dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante el oficio número 485/23-2024/JL-II; el cual fue ordenado el día treinta de octubre de dos mil veintitrés, es por lo que a fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, gírese atento oficio recordatorio a dicha dependencia; con el fin de que informe el trámite dado al oficio de referencia, dentro del término de DOS DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio que se le envía; apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará efectiva la multa con la cual se encontraba apercibido en el oficio que antecede, por lo que, se comisiona a la notificadora que entregue personalmente dicho oficio y que al momento de entregar el oficio, también anexe copia del anterior oficio acusado de recibido, o de ser el caso, la certificación actuarial en que se le tiene por notificado vía correo institucional.

TERCERO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a los demandados OPERADORA GRUPO, C.S. DE R.L. DE C.V. y CIELO, S.A. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a los susodichos; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para que, proceda a **NOTIFICAR y EMPLAZAR POR EDICTOS A OPERADORA GRUPO, C.S. DE R.L. DE C.V. y CIELO, S.A. DE C.V., los autos de fecha veinticuatro de septiembre y seis de octubre de dos mil veintiuno, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.**

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -----"

Así mismo, se notifica el proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen Campeche a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno. -----"

Vistos: El escrito de fecha dieciséis de septiembre del presente año, suscrito por la ciudadana Reyna Margarita Ricárdez García, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de 1.- OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; 2.- LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.; 3.- OPERADORA GRUPO, C.S. DE R.L. DE C.V.; 4.- CIELO S.A. DE C.V.; 5.- OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V.; 6.- JULIO JOEL SABIDO OCAMPO; 7.- RODOLFO ROSAS MOYA; 8.- OLGA ROSAS MOYA; 9.- MAURICIO MARTÍNEZ ZAPATA; 10.- GABRIELA CANTILLO ROSAS; 11.- GEISLER ARCEO MEDINA; 12.- LAURA KARINA PASOS CANCHE y 13.- RODOLFO ROSAS CANTILLO, de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexo, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **28/21-2022/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Jairo Alberto Calcano Dorantes, Omar Alejandro Valladares Ortega, Jesús Eduardo Arellanes Valdivia, Yesica de la Cruz Aguilar, Jose Aurelio Arcos Martínez, y Guadalupe Trinidad García Soriano, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales números 9876626, 9876627, 4849699, 10505085, 12347798 y de la autorización para ejercer profesionalmente como pasante en el Estado, con numero de registro 819, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al haber exhibido copia simple de dichas cédulas, se procedió ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que los cuatro primero profesionistas, se encuentran registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, respecto a la cédula 12347798 se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula, teniéndose así por demostrado ser licenciados en Derecho y en cuanto a la autorización para ejercer profesionalmente como pasante en el Estado, con numero de registro 819, a nombre de Guadalupe Trinidad García Soriano, se hace constar que la misma fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora, al momento de la presentación de la demanda ante esta autoridad.

En relación al Pasante en Derecho Manuel Israel de Jesus Suárez Herrera, se reserva de reconocer la personalidad; toda vez que no reúne los requisitos señalado en el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que únicamente anexa copia simple de la carta de pasante número 837, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento al cual no se le da valor jurídico para tener por acreditado su personalidad, en términos de la fracción II del artículo 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo vigente, por lo que se le requiere a la parte actora haga del conocimiento al P.D. Manuel Israel de Jesus Suárez Herrera, que en el término de **TRES DÍAS hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, comparezca ante este Juzgado a fin de presentar la original, para su debido cotejo; para estar en aptitud de reconocer la personalidad que solicita.

En relación a los demás profesionistas señalados en la carta poder adjunta, así como en su escrito inicial de demanda, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en el despacho juicios jurídicos con domicilio en calle 55 esquina con calle 26-C, No. 42 colonia Electricistas C.P. 24120 en esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: abogadoscarmen@juiciosjuridicos.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: Dado lo solicitado por la parte actora, respecto a la protección de sus datos personales se le hace saber que en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los asuntos que se tramitan en este juzgado, los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

SEXO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

1.- De la lectura y revisión del escrito de demanda, se desprende que la parte actora en el apartado de HECHOS marcado con el número III, señala que se le asignó un horario de jueves a martes, de las 17:00 horas a las 03 am horas, sin embargo, descansado un día a la semana con goce de salario. Ahora bien, en el hecho marcado con el inciso VI, señala que el día 18 de noviembre del 2020, aproximadamente a las 17:00 horas, momento en el cual la actora se disponía a iniciar como de costumbre su jornada de trabajo, fue interceptada en la puerta de entrada y salida de trabajo por el C. Julio Joel Sabido Ocampo, quien funge como su jefe directo, y le dijo "Reyna, lo siento, con todo lo del Covid, hay recorte de personal, no podemos ya con las nóminas, ni te hemos pagado completo, estas despedida"; por lo que, tomando en consideración la fecha en que señala que fue despedida, dicho día fue MIERCOLES, y si su horario de trabajo era de jueves a martes, se entiende que el día que fue despedida era su día de descanso, por lo que causa confusión si en dicho día fue despedida como señala, o si fue su día de descanso y se presentó a laborar o si tenía otro día asignado como descanso, por lo que se le requiere a la parte actora que aclare cual es el día de descanso a la semana que refiere y el día en que fue despedida.

2.- Asimismo, se desprende que el hecho marcado con el número VII del escrito de demanda, manifiesta que los demandados hicieron caso omiso al pago de su salario base de la parte que no le habían cubierto, de los períodos comprendidos del 17 de noviembre de 2019 al 15 de diciembre de 2019 a 15 de julio de 2020 al 17 de noviembre de 2020; sin embargo, en el capítulo de prestaciones marcado con el número 3, reclama el pago de salario base no pagado, comprendido del 17 de noviembre del 2019 al 15 de diciembre del 2019 a 15 de julio del 2020 al 17 de noviembre del 2020, señalando que después de varios requerimientos estos no fueron pagados; por lo anterior, quedan poco claro los períodos que reclama en su escrito inicial, ya que crea confusión en relación a cuantos periodos corresponden y las fechas que estos abarcan, así como el salario base que se le adeuda, ya que en el apartado de hechos número VII señala que se omitió el pago de una parte de su salario base, y en el apartado de prestaciones antes referido, reclama el pago del salario base no pagado que omitieron pagarle a la hoy actora, por lo que se requiere a la parte actora se sirva aclarar los periodos correspondientes que reclama, así como el salario base que fuera omitido para su pago.

SÉPTIMO: Dado que la parte actora, manifiesta que presentó una demanda ante este Tribunal, al cual se le asignó el número de expediente 22/20-2021/JL-II, se hace del conocimiento, que dicha demanda mediante proveído de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se desechó, por no haberse agotado la etapa prejudicial con las demandadas, inconformándose la parte actora del citado proveído, interponiendo el recurso de amparo, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado del Campeche, mediante resolución de fecha treinta de junio del presente año, concediendo el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa Reyna Margarita Ricardez García, ordenando se remitiera el asunto a la autoridad conciliadora para efectos de que llevara a cabo el procedimiento de conciliación de conformidad en el numeral 684 E de la Ley Federal del Trabajo en vigor y se reiterara el desechamiento de la demanda, ante lo cual este Tribunal procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal con fecha nueve de agosto del año en curso.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo

que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...

De igual manera, se notifica el proveído de seis de octubre de dos mil veintiuno.

“... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen Campeche a seis de octubre de dos mil veintiuno. -----

Vistos: El escrito de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, suscrito por el Lic. Jairo Alberto Calcanéo Dorantes, promoviendo en nombre de la parte actora, la C. Reyna Margarita Ricardez García, dando cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, en el proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, solicitando que se quede sin efecto lo narrado en el capítulo de hechos marcado con el número III, siendo lo correcto y que debe de ser insertado como si a la letra se tratase lo siguiente:

“Se le asignó a la parte actora, la categoría de afanadora, teniendo como actividad realizar limpieza, sin embargo, desarrollaba diversas actividades relacionadas con el giro de la empresa así como actividades inherentes al cargo, se le asignó un horario de miércoles a lunes de las 17:00 pm horas a las 3:00 am horas, contando con una hora intermedio para descansar e ingerir alimentos comprendidos siempre de las 20:00 horas continuado las labores con los demandados a las 21:00 horas, descansando un día a la semana con goce de salario”

De igual forma, señala que por error humano, en el escrito inicial de demanda en el apartado de HECHOS marcado con el número VII, y así como en el capítulo de PRESTACIONES con el número marcado 3, por lo que, solicita quede sin efecto lo narrado en el capítulo de hechos VII, siendo lo correcto siendo lo correcto y que debe de ser insertado como si a la letra se tratase lo siguiente:

VII. “Al momento del injustificado despido al que fui objeto, los demandados hicieron caso omiso del pago de su salario base de la parte que no se habían cubierto de los periodos comprendidos 15 de julio de 2020 al 17 de noviembre de 2020”.

Por otra parte, manifiesta que su salario base diario era de \$200.00 pesos, en el apartado de prestaciones marcado con el número 3, siendo lo correcto y que debe ser insertado como si a la letra se tratase lo siguiente:

3. “El pago del salario base no pagado, comprendido del 15 de julio de 2020 al 17 de noviembre de 2020, ya que a pesar de los múltiples requerimientos que se le hizo la persona que suscribe a los hoy demandados, estos omitieron cubrirlos”.-

En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: En relación a lo antes expuesto, se certifica y se hace constar, que el TÉRMINO DE TRES DÍAS otorgado a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, transcurrió como a continuación se describe: del treinta de septiembre al cuatro de octubre del dos mil veintiuno, toda vez que de autos se advierte que la parte actora fue notificada con fecha veintinueve de septiembre del presente año, por lo que, se evidencia el hecho de que el escrito del apoderado legal de la parte actora en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que dicho escrito fue presentado ante Oficialía de de este Juzgado Laboral, el día cuatro de octubre del año en curso.

Se excluyen de ese cómputo los días dos y tres de octubre del año en curso (por ser sábado y domingo).

CUARTO: En atención a que la parte actora, en su escrito de cuenta, hace las correcciones del apartado de HECHOS marcado con el número III y VII, es por lo que, se tienen por hechas las aclaraciones respectivas, mismas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, quedando el apartado de HECHOS de la manera descrita por la parte actora.

QUINTO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral por Pago de Indemnización Constitucional y prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por la C. Reyna Margarita Ricardez García, en contra de OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V., OPERADORA GRUPO, C.S. DE R.L. DE C.V., CIELO, S.A. DE C.V., OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V., JULIO JOEL SABIDO OCAMPO, RODOLFO ROSAS MOYA, OLGA ROSAS MOYA, MAURICIO MARTÍNEZ ZAPATA, GABRIELA CANTILLO ROSAS, GEISLER ARCEO MEDINA, LAURA KARINA PASOS CANCHE Y RODOLFO ROSAS CANTILLO.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

A.-La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.

B.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.

C.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de OPERADORA GRUPO, C. S. DE R.L.

D.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de CIELO, S.A. DE C.V.

E.-La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V.

F.-La confesional como demandada y para hechos propios a cargo de la persona física de nombre Mauricio Martínez Zapata.

G.- La confesional como demandada y para hechos propios a cargo de la persona física de nombre de Julio Joel Sabido Ocampo.

H.-La testimonial, consistente en la declaración que sirvan rendir los CC.Apolonia Sánchez Hernández y Jesús Guadalupe Carrillo Tun.

I.- Inspección ocular, que relaciono con todos los puntos controvertidos y que deberá practicarse en las LISTA O CONTROLES DE ASISTENCIA, LISTA DE RAYA O NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO de los trabajadores al servicio de las demandadas, y en donde aparezca el nombre de todos los trabajadores a su servicio, en el periodo comprendido del 05 de junio de 2012 al 17 de noviembre del 2020, documentos que se encuentran en poder de las demandadas, solicitándole al juez que se desahogue dicha prueba en el local del tribunal.

J.- Documental por vía de informe, que solicite este tribunal y gírese atento oficio con fundamento en el artículo 783, 803 de la ley federal del trabajo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

K.-La presuncional legal y humana.-Que se derive del razonamiento lógico y jurídico, que este Tribunal lleve a cabo, de todo lo que integre el presente expediente desde el escrito inicial de demanda hasta el desahogo de las pruebas en donde se concluya la existencia del despido al que fue objeto mi mandante.

L.- La instrumental pública de actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que actuado en el presente juicio, tanto en lo presente como en lo futuro al momento del desahogo de las pruebas ofrecidas y en todo lo que beneficien a los intereses de mi representado, así como en las documentaciones que se presenta y donde se acredita que la parte actora fue despedida injustificadamente por las personas morales y físicas hoy demandados.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.-OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.,
- 2.- LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.,
- 3.- OPERADORA GRUPO, C.S. DE R.L. DE C.V.,
- 4.-CIELO, S.A. DE C.V.,
- 5.-OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V.,
- 6.- JULIO LOEL SABIDO OCAMPO,
- 7.-RODOLFO ROSAS MOYA,
- 8.- OLGA ROSAS MOYA,
- 9.-MAURICIO MARTÍNEZ ZAPATA,
- 10.-GABRIELA CANTILLO ROSAS,
- 11.- GEISLER ARCEO MEDINA,

12.- LAURA KARINA PASOS CANCHE

13.- RODOLFO ROSAS CANTILLO.

Con domicilio ubicado en Avenida Concordia, sin número, entre 58 y Universidad, Colonia Petrolera, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberá correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 14 de agosto de 2024

Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

Licda. Yulissa Nava Gutiérrez.


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE
NOTIFICADOR